



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.751

"FORZANO, LUCAS GABRIEL S/ QUEJA
EN CAUSA N° 86.671 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.751-Q, caratulada:
"Forzano, Lucas Gabriel s/ Queja en causa N° 86.671 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 20 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mercedes que había condenado a Lucas Gabriel Forzano a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 29/32).

A fin de arribar a tal temperamento, resumió la crítica de la parte en la denuncia de arbitrariedad de sentencia por inadecuado tratamiento de las cuestiones sometidas a su revisión, lo que conllevó a la afectación del debido proceso y la garantía de defensa en juicio (v. fs. 29 vta.).

Luego de aludir a lo normado por el art. 494

///

del Código Procesal Penal, expuso que no se hallan abastecidos los requisitos allí previstos, y recordó que el recurso en trato constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 30 vta.).

Sentado ello, puntualizó que la defensa se limitó a esbozar un criterio divergente a la labor de ese tribunal y que la índole de las críticas desarrolladas en la vía recursiva no habilitan excepción alguna, pues se refieren a cuestiones de temática procesal y de derecho común, como ser la producción y valoración de la prueba, las que por su naturaleza resultan impropias de una eventual cuestión federal, "...argumento éste que si bien fue expuesto no ha sido acompañado de la debida explicitación acerca de su relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo impugnado" (fs. 31).

De seguido, advirtió que la defensa se desentiende de los argumentos brindados por el tribunal, expresando su opinión personal contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto (art. 495, CPP), en tanto que los fundamentos de la defensa "...no logran demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resulta una derivación razonada del derecho vigente atento los hechos ventilados en la causa ni la relación directa e inmediata



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.751

entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas" (v. fs. cit.).

Hizo mención al carácter excepcional que reviste la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, con cita de lo resuelto por la Corte federal en Fallos 310:234, y reprodujo lo dicho por este Tribunal en la causa P. 109.379 (v. fs. cit. y vta.).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta-, articuló queja (v. fs. 36/39).

En primer lugar, advirtió que desde el capítulo II "Admisibilidad" del libelo recursivo "ha desarrollado la afectación de los [p]rincipios de [d]ignidad [h]umana, legalidad, culpabilidad, proporcionalidad [...], todos de corte federal..." (v. fs. 36 vta.).

Dijo que en autos se planteó una cuestión de índole federal -arbitrariedad del pronunciamiento- el que se vinculó con las circunstancias específicas de la causa, con mención del concreto perjuicio que le ocasionara a su pupilo (v. fs. 37).

Reflexionó que el a quo, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 37 vta.).

Agregó que la casación al examinar la admisibilidad del recurso no consideró la ausencia de fundamentación del encuadre legal respecto de la coautoría, la arbitrariedad en la fundamentación y en la

///

aplicación de una revisión amplia (v. fs. cit.).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 38).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. y vta.).

Concluyó que la inadmisibilidad decretada en base a la falta de suficiencia y carga técnica necesarias para argumentar que podrían estar involucradas cuestiones federales no puede considerarse válida y suficiente para obturar el acceso a esta instancia (v. fs. 38 vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la defensa desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que la mera alusión a las críticas que portara el recurso



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.751

extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 36 vta./37), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo del órgano de grado (v. fs. 18/23).

Finalmente, las alegaciones relativas a la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas no cuentan con desarrollo alguno y no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la defensa oficial a favor de Lucas Gabriel Forzano, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°977